

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



Of. No. COFEME/0792262

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado: **PROY-NOM-025-STPS-1999, CONDICIONES DE ILUMINACIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO.**

ACUSE

México, D.F., a 27 de julio de 2007

LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA
Oficial Mayor
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Presente

Me refiero al anteproyecto **PROY-NOM-025-STPS-1999, CONDICIONES DE ILUMINACIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO**, y a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de la MIR¹, el 13 de julio de 2007, con el número STPS/12802.

Al respecto, con fundamento en el artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el 3 y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007, le informo lo siguiente:

De acuerdo con la información proporcionada en la MIR, esta COFEMER resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo de Calidad Regulatoria, el cual dispone que las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma, cumplen con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.

¹ www.cofemermir.gob.mx



Of. No. COFEME/07/2262

Lo anterior, en virtud de que la STPS acreditó que mediante este anteproyecto cumple con la obligación establecida en el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), relativa a establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad para acreditar el cumplimiento de la NOM que se pretende modificar.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 69-I de la LFPA, se requiere a la STPS realizar las siguientes ampliaciones y correcciones a la MIR del anteproyecto:

- 1) **Sección 8. Acciones Regulatorias Específicas.** Se requiere identificar de manera independiente y justificar ampliamente las siguientes acciones regulatorias:
 - a. Examen de la vista a los trabajadores que desarrollen actividades en zonas identificadas como de alto riesgo, cuyas actividades tengan exigencia visual baja o elevada. (Numeral 5.9)
 - b. Periodicidad de dos años para la elaboración del reconocimiento de áreas sujetas a iluminación. (Numeral 8.2)

Las disposiciones establecidas son acciones regulatorias debido a que representan nuevas obligaciones o restricciones para los particulares, las cuales se materializan en la utilización del tiempo disponible de los trabajadores, inversión de los empresarios o la creación de nuevos procesos para el cumplimiento de esta norma.

Asimismo, en el numeral 5.4, se señala que no será necesaria *“la realización de la evaluación de los niveles de iluminación en áreas de trabajo que requieran una demanda de iluminación menor a los 200 lux”*. Lo anterior, implica una disminución en las obligaciones de los patrones, que puede resultar beneficiosa si se liberan recursos para realizar otras actividades internas. Sin embargo, es necesario que se muestre claramente que dejar de realizar dicha evaluación no generará riesgos en la seguridad de los trabajadores.

Por lo anterior, dichas acciones deben ser presentadas de manera independiente y se requiere que, en todos los casos, las respectivas justificaciones que se presenten, prueben la utilidad de estas disposiciones para los objetivos de la NOM. En el caso de la obligación para los patrones de realizar un exámen de la vista a sus trabajadores, es necesario que se aclare si para cumplirla, existe la opción de elegir los servicios del Instituto Mexicano del Seguro



Of. No. COFEME/07/2262

Social (IMSS).

- 2) En las secciones 19 y 20, relativas a los costos de cumplimiento, se omitió identificar aquéllos que genera el anteproyecto. Esta COFEMER detectó los siguientes, los cuales deberán ser identificados y evaluados o cuantificados, según sea el caso:
 - a. En el numeral 5.9 se menciona que: *"Se debe efectuar anualmente el examen de la vista a los trabajadores que desarrollen actividades en zonas identificadas como de alto riesgo, cuyas actividades tengan exigencia visual baja o elevada."* Esto puede representar un costo significativo para empresas que tengan gran cantidad de trabajadores y que decidan realizar este examen a través de instituciones particulares. De igual manera, en caso de poder realizarlo a través del IMSS, representaría costos por ausencias de trabajadores y tiempos muertos.
 - b. En el numeral 8.2 se ha establecido una periodicidad para la elaboración del informe de reconocimiento de dos años. Esta nueva obligación genera costos de cumplimiento para los particulares y debe ser identificada. Además de lo anterior, se han establecido ciertos requisitos específicos de información para dicho reconocimiento.
 - c. Se ha agregado el numeral 11 que establece nuevas obligaciones sobre el mantenimiento de equipos de iluminación.
 - d. Por último, en el numeral 14, que trata sobre el procedimiento de evaluación de la conformidad, se generan costos de cumplimiento en sus acciones de evaluación, las características de sus dictámenes y su vigencia.
- 3) En las secciones 20 y 21, relativas a los beneficios de cumplimiento, se omitió identificar aquéllos que genera el anteproyecto. Esta COFEMER detectó los siguientes, los cuales deberán ser identificados y evaluados o cuantificados, según sea el caso:
 - a. En el numeral 5.4 se establece que: *"No se realizará la evaluación de los niveles de iluminación, en las áreas o puestos de trabajo que requieran una demanda de iluminación igual o menor a 200 lux de acuerdo con la Tabla 1 del capítulo 7, y el listado del Apéndice D"*. Lo anterior, implica desregular



Of. No. COFEME/07/2262

obligaciones para los particulares lo que se traduce en un beneficio para éstos, pues se liberarán recursos humanos y materiales que antes se dedicaban a dichas tareas.

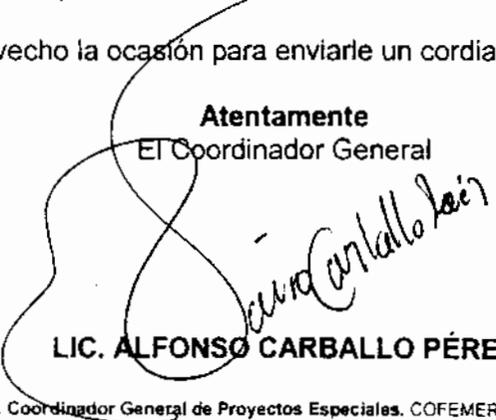
- b. En el numeral 13.4 se ha establecido una nueva vigencia de 3 años para los dictámenes emitidos por las unidades de verificación. La norma vigente estipula que la vigencia de dichos dictámenes es de 2 años por lo que esta modificación representa una flexibilización de una obligación para los particulares. Lo anterior, implica que se pudieran generar ahorros respecto a los recursos utilizados para elaborar dicho dictamen .

Por lo expuesto, esta COFEMER queda en espera de que la STPS realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos previstos en los artículos 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9 último párrafo, y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Único del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el DOF el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ

C.c.p. Act. Sergio Juárez Plata. Coordinador General de Proyectos Especiales. COFEMER
JCRL/MAGM